



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04144-2009-PA/TC
HUÁNUCO
JOSÉ CLEMENTE ARQUEÑO
GARAY Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Clemente Arqueño Garay y otros contra la resolución de la Sala Superior Única de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 54, su fecha 20 de julio de 2009, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 2 de marzo 2009, el recurrente, juntamente con otras personas, interpone demanda de amparo contra el titular de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huánuco, por alterar sus derechos a la paz y tranquilidad. Aduce que por mandato del referido fiscal, la policía adscrita al Ministerio Público viene efectuando investigaciones preliminares respecto de hechos que no constituyen delito, lo que atenta contra la tranquilidad de la Asociación *Ermanno Artale Ciancio*, pues desde el mes de julio del año 2006, poseen en forma pacífica un terreno que se encuentra al costado del Mercado Mayorista de Puelles.

Sostienen que en dicho lote construyen sus viviendas y que luego se enteraron de que eran presuntamente de propiedad de la Municipalidad Provincial de Huanuco; que por ello solicitaron que se les formalice la propiedad de dicho terreno, pero que al no obtener respuesta en la vía administrativa, recurrieron a la vía jurisdiccional, donde existe un proceso en trámite. En ese sentido, alegan que su derecho de propiedad está amparado por la Constitución, pues los gobiernos regionales y/o locales deben velar por las necesidades de la población y proporcionar terrenos para la construcción de viviendas para las personas de escasos recursos económicos; que sin embargo, en lugar de velar por la población, la Municipalidad Provincial de Huánuco los ha denunciado por el delito de Usurpación Agravada, y el Fiscal emplazado, sin efectuar las diligencias preliminares, ha iniciado una investigación .

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 2, que el proceso de amparo "*procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución*", esto es, los que no son materia de protección a través del proceso de hábeas corpus ni del proceso de hábeas data; asimismo, señala que "*No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular*".

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Que, en cuanto a la actuación del Fiscal, cabe recordar que la Constitución expresamente señala en su artículo 159° que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como emitir dictámenes antes de la emisión de las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. Desde tal perspectiva, se entiende que el fiscal no decide, sino que más bien solicita que el órgano jurisdiccional juzgue, o en su caso, que determine la responsabilidad penal del acusado; esto es, que realiza su función persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones, pero no juzga ni dicta sentencias (Cfr. Exp. N.º 6801-2006-PHC/TC; Exp. N.º 1097-2008-PHC/TC, entre otras).
4. Que desde esa óptica, si bien en el caso de autos se alega la afectación de los derechos relativos a la paz y tranquilidad, se entiende que la probable afectación deriva del ejercicio que de las atribuciones constitucionales ha hecho el representante del Ministerio Público. A este respecto, el Tribunal Constitucional considera que es razonable que ante la denuncia vinculada a la probable comisión de un delito, el Fiscal competente realice la investigación correspondiente, ya sea directamente o encargando la misma a la Policía Nacional del Perú; y ello en modo alguno puede considerarse una amenaza a los derechos supuestamente afectados, en los términos previstos en el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.
5. Que por consiguiente resulta de aplicación al caso el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico


**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**